



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXLVI	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" MIÉRCOLES 21 DE OCTUBRE DE 2020	NÚMERO 15 CUARTA SECCIÓN
------------	--	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO**

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el
REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER EJECUTIVO

DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Al margen el Escudo del Estado de Puebla y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla.

LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla; y

CONSIDERANDO

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal, como organización intergubernamental es la encargada de mejorar la sanidad animal en el mundo, siendo México uno de los ciento ochenta y dos miembros de la misma, considerando la importancia del concepto de “Una Salud”, que implica la idea de que la salud de los seres humanos y la salud animal es interdependiente y está estrechamente ligada a la salud de los ecosistemas en que ambos se desarrollan.

Que la relación ser humano-animal es de extrema importancia, al exhibir el estado de la sociedad en que nos desarrollamos, siendo la misma un indicador de riesgo social reconocido científicamente.

Que el Estado de Puebla es una Entidad jurídica y política, organizada conforme a los principios establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en vigor. El cual ha adoptado para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico, democrático y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Ejerciendo el Pueblo su soberanía, por medio de los Poderes del Estado, en la forma y términos que establecen los ordenamientos legales anteriormente invocados.

Que el ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quién tendrá las atribuciones, funciones y obligaciones que le señalen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y generales aplicables, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes vigentes en el Estado.

Que con fecha primero de septiembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo del Ejecutivo del Estado se creó el Instituto de Protección a los Animales para el Estado de Puebla, el cual tiene por objeto el desarrollo e impulso de acciones en materia de protección y trato digno a los animales y especies que sirven de compañía o recreación del ser humano de conformidad con lo establecido en la Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables en coordinación con las autoridades competentes, Instituto que fue extinguido mediante el Acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, dando lugar a la creación del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, en términos de lo dispuesto por la Ley de Bienestar Animal del Estado; como Organismo Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial.

Que en ese tenor, con fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto del Honorable Congreso del Estado por el que expide la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, la cual tiene por objeto asegurar la protección y bienestar de los animales, así como establecer los principios generales que deberán observar todos aquellos que interactúen con los mismos.

Que el artículo 16 fracción III de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla establece la creación y administración de diversos padrones a cargo del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla, dentro del que se encuentra el Padrón Estatal de Perros y Gatos, el cual busca ser el instrumento idóneo para salvaguardar el

bienestar de los animales domésticos de la especie canina y felina, además de fungir como un medio para fortalecer el compromiso de los propietarios y poseedores, y brindar una estadística clara del número de animales de dichas especies que existen en el Estado de Puebla.

Que, en ese mismo sentido, el Estado a través del Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla deberá llevar un registro idóneo de los establecimientos comerciales relacionados con animales, pues es de vital importancia para la supervisión de las condiciones de éstos lugares. Por tales motivos, resulta necesaria la expedición de las disposiciones en las que se detallen los requisitos y procedimientos que deberán establecerse para llevar a cabo los registros en dichos padrones.

Que el Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, garante de la protección animal, tiene como uno de sus principales fines el fomentar la cultura de respeto hacia los animales, siendo menester dotar de una norma en la que se disponga como deberá de emitir recomendaciones para promover el cumplimiento de la Ley. La recomendación indicada en el artículo 16 fracción IV de la Ley, es la figura legal idónea mediante la cual el Instituto puede brindar soluciones concretas y exactas, orientando a la ciudadanía para actuar de una forma adecuada de manera que se posicione, no sólo un garante del bienestar animal, sino como un actor de cambio y generador de propuestas.

Que derivado de lo anterior, y con el objetivo de reglamentar las disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, y a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto anteriormente mencionado, es necesario expedir el Reglamento de la Ley.

Que en ese contexto, el presente Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, se integra por tres Títulos, nueve Capítulos y setenta y tres artículos.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 79 fracciones II y IV, y 84 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 13, 24, 25, 26, 30 fracción XI, 31 fracción XVI y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**DECRETO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE EXPIDE
EL REGLAMENTO DE LA LEY DE BIENESTAR ANIMAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**TÍTULO PRIMERO
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES DE BIENESTAR ANIMAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Las disposiciones del presente Ordenamiento son de orden público, de interés social y observancia general en todo el territorio del Estado, y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2. Para efectos del presente Reglamento, además de las definiciones establecidas en la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla, se entenderá por:

I. Albergue: A la instalación o establecimiento que brinda refugio a animales de forma transitoria;

II. Cultura de bienestar animal: Al conjunto de conocimientos científicos, técnicos y tradicionales, relativos a la convivencia respetuosa y armónica de las personas con los animales, salvaguardando en todo momento su salud;

III. Instituto: Al Instituto de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

IV. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Bienestar Animal del Estado de Puebla;

V. Secretaría: A la Secretaría de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial, y

VI. Trato digno: A las condiciones que se deberán brindar a los animales, procurando su bienestar y que no padezcan incomodidades físicas o térmicas, lesiones o enfermedades.

ARTÍCULO 3. La aplicación del presente Reglamento le corresponde a la Secretaría, al Instituto, así como a los Ayuntamientos en el ámbito de sus respectivas competencias, en coordinación con las demás Dependencias de la Administración Pública del Estado, cuyas atribuciones incidan en el cumplimiento del objeto de la Ley.

TÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

CAPÍTULO I DE LAS CAMPAÑAS DE LA SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 4. La Secretaría de Salud, como parte de las campañas sanitarias para el control reproductivo de poblaciones de perros y gatos, deberá contar con un protocolo de acción que pondrá a consideración del Instituto, para que éste a su vez, emita su opinión en relación a las medidas contempladas para garantizar el bienestar de los animales sujetos a ese procedimiento.

Tratándose de procedimientos quirúrgicos, el protocolo deberá describir con precisión los procesos, técnicas, materiales e insumos durante las etapas prequirúrgica, quirúrgica y postquirúrgica.

ARTÍCULO 5. El Instituto podrá proponer a los Ayuntamientos y la Secretaría de Salud, el establecimiento de programas o campañas de control de poblaciones con fines de salud pública; además de coordinar campañas para promover la cultura del bienestar animal, sujetándose en ambos casos a lo previsto en la Ley Estatal de Salud y los criterios previstos en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 6. Las campañas de control reproductivo que establezca la Secretaría de Salud, deberán dirigirse prioritariamente a las zonas de mayor riesgo sanitario y con menor índice de desarrollo humano.

ARTÍCULO 7. En las campañas de control reproductivo los propietarios de los animales deberán ser informados de las ventajas y desventajas de someter a sus animales al procedimiento de esterilización, y emitir su consentimiento por escrito.

Asimismo, el propietario del animal deberá recibir un comprobante o constancia en que se plasme la institución y el Médico Veterinario responsable de la intervención, emitiéndose una constancia por cada animal.

ARTÍCULO 8. Si el control reproductivo es mediante procedimiento quirúrgico o químico, deberá realizarse exclusivamente por Médico Veterinario Zootecnista, con Título y Cédula Profesional expedidos por la Secretaría de Educación Pública.

ARTÍCULO 9. La Secretaría de Salud podrá convenir con Ayuntamientos y Hospitales Veterinarios la colaboración en programas de control reproductivo de poblaciones de perros y gatos.

CAPÍTULO II DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTÍCULO 10. En el ejercicio de su facultad reglamentaria, los Ayuntamientos deberán expedir o adecuar su normatividad municipal, en materia de bienestar animal, a efecto de contemplar principalmente los temas siguientes:

I. Rastros y mataderos municipales;

II. Centros de Atención Canina;

III. Mercados y plazas ganaderas municipales;

IV. Establecimientos comerciales cuyo giro sea la cría, venta de animales, atención médica, albergues o adiestramiento, albergues o pensiones, servicios de limpieza y peluquería de animales de compañía o cualquier actividad afín,

V. Prohibición de espectáculos públicos y circos con animales.

VI. Espectáculos públicos con animales que no constituyan una infracción a la Ley como peleas de gallos, tauromaquia, charrería, zoológicos, acuarios, así como las exhibiciones y competencias cuya finalidad sea mostrar las habilidades, características de conformación, movimientos o doma de animales, o bien habilidades de personas en el jineteo o monta de animales brutos, todas las anteriores deberán realizarse con autorización municipal conforme a lo dispuesto en la normatividad aplicable municipal, de la Ley y de las Normas Oficiales.

ARTÍCULO 11. En el caso de la fracción VI del artículo 10 del presente Reglamento, las autoridades municipales deberán procurar que en los espectáculos que resulten violentos para un animal, se restrinja el ingreso para los menores de edad.

ARTÍCULO 12. Para la atención y control de los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes, los Ayuntamientos deberán considerar la opinión técnica de la autoridad competente, dependiendo de la materia de que se trate, en el que se especifiquen las poblaciones animales sobre las que se deberá actuar, los periodos, las regiones geográficas, las acciones que podrán realizarse y demás especificaciones que resulten necesarias para una intervención eficiente.

En todos los casos, deberá garantizarse la protección y bienestar de los animales, en cada etapa del proceso, incluyendo su traslado y sacrificio si fuere necesario, conforme a las normas mexicanas oficiales aplicables.

ARTÍCULO 13. Cuando algún municipio no cuente con los recursos necesarios para el control y atención de los problemas asociados con animales que representen un riesgo o daño para la salud, seguridad y bienestar de las personas o sus bienes, podrá convenir la atención en coordinación con otros municipios o con la autoridad estatal competente.

ARTÍCULO 14. Los Ayuntamientos impulsarán y promoverán la participación de organizaciones empresariales, instituciones educativas, organizaciones no gubernamentales, y demás personas morales y físicas en la planeación de las acciones en materia de bienestar animal a cargo de los municipios, para lo cual podrán llevar a cabo las actividades siguientes:

I. Organizar foros de consulta para la elaboración de los planes y programas a cargo de los municipios para la atención de los problemas derivados por animales sin control sanitario, o los causados por poblaciones de especies que se tornen perjudiciales, para que manifiesten su opinión y propuestas;

II. Realizar estudios, investigaciones e implementar programas y acciones conjuntas, según sea el caso, en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales;

III. Otorgar concesiones para la prestación de los servicios públicos en centros de atención canina, en apego a las disposiciones en materia de bienestar animal, y

IV. Celebrar convenios con los medios de comunicación de carácter local para la difusión, información y promoción de acciones de protección y trato digno y respetuoso a los animales.

ARTÍCULO 15. Para la intervención en los casos de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, los Ayuntamientos podrán realizar las acciones siguientes:

I. Ejecutar visitas de inspección, aplicación de medidas de seguridad y sanciones, en términos de lo dispuesto por la Ley;

II. Denunciar ante la Fiscalía General del Estado cuando tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la legislación señale como delito en contra de los animales o cualquier otro relacionado, proporcionándole todos los datos que tuviere;

III. Solicitar el auxilio de la Secretaría, el Instituto o la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en caso de ser necesario para el desempeño de sus atribuciones, y

IV. Procurar los espacios necesarios para el resguardo de los animales que por razón alguna sean asegurados precautoriamente como medida de seguridad, o asegurados definitivamente, en tanto se determine su destino final.

ARTÍCULO 16. La autoridad municipal podrá convenir con personas físicas o morales que puedan brindar el resguardo seguro de los animales y que garanticen las condiciones de bienestar animal conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17. Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, el Ayuntamiento tenga conocimiento del incumplimiento de alguna norma oficial mexicana relacionada con animales, informará oportunamente a la autoridad competente.

CAPÍTULO III DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 18. La Secretaría de Seguridad Pública, en el ámbito de sus facultades, brindará acompañamiento a las demás autoridades competentes en los actos de verificación, inspección, aplicación de medidas de seguridad o sanciones, cuando éstas así lo soliciten, para salvaguardar la integridad del personal y de los animales.

ARTÍCULO 19. La Secretaría de Seguridad Pública en caso de tener conocimiento de la comisión de posibles infracciones a la Ley, deberá canalizar los reportes recibidos a las autoridades competentes para su atención.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 20. La Secretaría de Educación otorgará todas las facilidades y coadyuvará con el Instituto para llevar a cabo la aplicación de la política estatal la implementación de campañas periódicas de educación y concientización en materia de bienestar animal a través de programas, conferencias, pláticas y acciones relacionadas dentro de los centros educativos; pudiendo celebrar los convenios de coordinación que resulten necesarios para tales efectos.

ARTÍCULO 21. Los titulares de centros educativos podrán solicitar al Instituto, la impartición de pláticas, conferencias o capacitaciones necesarias para la educación y concientización en materia de bienestar animal, así como de respeto y trato digno a los animales.

ARTÍCULO 22. El Instituto podrá proponer a la Secretaría de Educación, la inclusión o cambios en el plan de estudios, de temas, contenidos, materiales y asignaturas relacionadas con el bienestar animal.

CAPÍTULO V DEL INSTITUTO

SECCIÓN I DE LOS PROGRAMAS

ARTÍCULO 23. Los programas implementados por el Instituto en materia de cultura de bienestar animal, deberán contener información específica de acuerdo al sector al que se dirijan.

ARTÍCULO 24. El Instituto actualizará constantemente los programas a que se refiere el artículo anterior, a efecto de mantenerse a la vanguardia en los temas relacionados con el bienestar animal.

SECCIÓN II DE LOS PADRONES

ARTÍCULO 25. El registro en el Padrón Estatal de Perros y Gatos se realizará de manera presencial o en línea, de forma obligatoria, por parte del propietario o poseedor, dentro del plazo de treinta días naturales posteriores a la adquisición del animal, y en éste se registrarán los animales de compañía de las especies canina y felina, de conformidad con las disposiciones del presente Reglamento.

El registro en línea, se realizará en los medios electrónicos que para tal efecto establezca el Instituto, llevando a cabo las acciones necesarias para la difusión de los mismos.

Tratándose de registro presencial, se deberá presentar con el animal en los módulos de registro que para tal efecto habilite el Instituto.

Una vez realizado el registro, se otorgará al propietario o poseedor el certificado que lo acreditará como tal, el cual contendrá un folio único, que deberá incluirse en el método de identificación del animal.

ARTÍCULO 26. Para el registro de animales de compañía en el Padrón Estatal de Perros y Gatos, los interesados deberán proporcionar al Instituto, la información siguiente:

I. Información relativa al propietario o poseedor:

- a) Nombre completo, o razón social en el caso de personas morales;
- b) Fecha de nacimiento, en el caso de personas físicas;
- c) Domicilio, que deberá acreditar con comprobante;
- d) Número de teléfono o correo electrónico, de manera opcional, e
- e) Identificación oficial del propietario o poseedor en el caso de personas físicas, y en el caso de personas morales la del representante legal, así como el documento que lo acredite como tal.

II. Información relativa al perro o gato:

- a) Nombre del animal;
- b) Fotografía;
- c) Acto que originó la propiedad o posesión;

- d) Especie;
- e) Sexo;
- f) Raza;
- g) Color;
- h) Señas particulares;
- i) Método de identificación empleado y número del mismo;
- j) Sí se encuentra esterilizado o no;
- k) Fecha de nacimiento o edad aproximada, y
- l) Sí presenta alguna enfermedad o padecimiento crónicos.

ARTÍCULO 27. Para efectos del Padrón Estatal de Perros y Gatos, la propiedad o posesión del animal a registrar podrá acreditarse por los medios siguientes:

- a) Documento legal que acredite la propiedad o posesión;
- b) Expediente clínico elaborado por Médico Veterinario;
- c) Carnet de salud expedido por Médico Veterinario, y
- d) Constancia de adopción.

En caso de no contar con cualquiera de los documentos descritos en los incisos anteriores, se deberá presentar carta con declaración bajo protesta de decir verdad, signada por el interesado y dos testigos, anexando, en su caso, evidencia fotográfica.

La carta a que se refiere el párrafo anterior, deberá contener al menos los datos mencionados en el artículo que antecede.

ARTÍCULO 28. La placa de identificación deberá colocarse en el cuello de perros y gatos mediante el uso de collares adecuados que no causen daño a los mismos, y deberá contener al menos los datos que a continuación se enuncian:

- I.** Nombre del perro o gato;
- II.** Nombre y datos de localización del propietario o poseedor, pudiendo ser domicilio, teléfono de contacto o correo electrónico, y
- III.** Folio de registro en el Padrón Estatal de Perros y Gatos.

ARTÍCULO 29. El cambio de propietario o poseedor de perros y gatos se deberá hacer del conocimiento al Instituto en un plazo no mayor a diez días hábiles posteriores, por el propietario o poseedor actual; proporcionando los datos necesarios para el registro en el Padrón Estatal de Perros y Gatos.

ARTÍCULO 30. Los propietarios o poseedores estarán obligados a reportar al Instituto, cualquier modificación a los datos proporcionados al Padrón Estatal de Perros y Gatos, incluyendo fecha y causa de deceso, cambio de residencia, fecha de extravío o reaparición del animal, en un plazo máximo de diez días hábiles.

ARTÍCULO 31. La inscripción a los padrones creados y administrados por el Instituto, será gratuita y requisito obligatorio para el funcionamiento de todas aquellas personas físicas o morales que desempeñen las actividades a que se refiere la Ley, independientemente de los permisos, licencias, autorizaciones o similares requeridos por las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de su competencia.

Para tal efecto, el Instituto otorgará una constancia de inscripción, misma que deberá refrendarse cada año, de forma gratuita.

ARTÍCULO 32. Para la inscripción en los padrones señalados en los incisos b) al h) de la fracción III del artículo 16 de la Ley, se deberán proporcionar los siguientes:

I. Datos del establecimiento:

a) Nombre;

b) Clasificación;

c) Dirección;

d) Teléfono y correo electrónico, y

e) Nombre, domicilio, teléfono y correo electrónico y cédula profesional del Médico Veterinario responsable del establecimiento.

II. Datos del propietario:

a) Nombre completo, o razón social en el caso de personas morales;

b) Fecha de nacimiento, en el caso de personas físicas;

c) Domicilio, que deberá acreditar con comprobante de antigüedad no mayor a dos meses anteriores a la fecha de registro, y

d) Identificación oficial del propietario en el caso de personas físicas, y en el caso de personas morales la del representante legal, así como el documento que lo acredite como tal.

III. El Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, y

IV. Descripción de las actividades que desarrolla.

ARTÍCULO 33. De conformidad con el tipo de padrón de que se trate, se deberán proporcionar los datos adicionales siguientes:

I. Criadores de Animales de Compañía:

a) Capacidad máxima para albergar animales, señalando las medidas de superficie del lugar;

b) Descripción de la especie y raza de los animales que reproduce;

c) En caso de tratarse de perros o gatos, folio de registro en el Padrón Estatal de Perros y Gatos de cada uno de los ejemplares usados en reproducción;

d) Número aproximado de camadas por cada hembra, por año;

e) Constancia de inscripción ante alguna asociación o federación nacional o internacional, en caso de contar con ella, y

f) Evidencia fotográfica de los espacios en los que se alojen animales.

II. Padrón de Clínicas y Hospitales Veterinarios, incluidos quienes presten los servicios de cremación:

a) Servicios que ofrece;

b) Horarios de atención;

c) Nombre y cédula profesional de los médicos veterinarios que ahí laboren; así como del médico veterinario responsable;

d) Especialidades médicas que ofrece;

e) Acreditaciones académicas de las especialidades ofrecidas;

f) Capacidad máxima para albergar animales, señalando las medidas de superficie del lugar;

g) Evidencia fotográfica de los espacios en los que se alojen animales, y

h) En caso de contar con horno crematorio: Evidencia fotográfica y las características técnicas del mismo.

III. Asociaciones de Protección Animal que cuenten con Albergue:

a) Capacidad máxima de alojamiento de animales, señalando las medidas de superficie del lugar;

b) Especificaciones de los lugares en los que se dé refugio a los animales, detallando condiciones de ventilación, higiene, iluminación y alimentación, y

c) Evidencia fotográfica de los espacios en los que se alojen animales.

IV. Establecimientos en los que se desempeñen oficios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina o similares:

a) Servicios que ofrece,

b) Horarios de atención;

c) Nombre y cédula profesional de los médicos veterinarios que ahí laboren, así como del médico veterinario responsable;

d) Evidencia fotográfica de los espacios en los que se desempeñan las labores propias del establecimiento.

V. Padrón de establecimientos destinados al alojamiento temporal o permanente de animales.

a) Capacidad máxima de alojamiento de animales, señalando las medidas de superficie del lugar;

b) Especificaciones de los lugares en los que se dé alojamiento a los animales, detallando condiciones de ventilación, higiene, iluminación y alimentación,

c) Evidencia fotográfica de los espacios en los que se alojen animales, y

d) Nombre y cédula profesional de los médicos veterinarios que ahí laboren, así como del médico veterinario responsable.

ARTÍCULO 34. En caso de existir cambios en cualquiera de los datos registrados en los padrones de personas físicas o establecimientos comerciales dedicados a la exhibición y venta de animales de compañía, de criadores de animales de compañía, de clínicas y hospitales veterinarios, de asociaciones de protección animal, de escuelas de adiestramiento, de establecimientos en los que se desempeñen oficios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina o similares, o de establecimientos destinados al alojamiento temporal o permanente de animales, se deberá notificar al Instituto en un plazo máximo de diez días hábiles posteriores a que ocurra.

Asimismo, en el caso de cierre de cualquiera de los establecimientos referidos en el párrafo anterior, se deberá notificar al Instituto el destino de los animales que ahí se encontraban.

SECCIÓN III DE LAS RECOMENDACIONES

ARTÍCULO 35. El Instituto podrá emitir recomendaciones con motivo de la detección de incumplimientos a la Ley, así como por quejas o denuncias presentadas, al sector público y privado, mismas que serán de carácter público y no vinculatorio.

ARTÍCULO 36. Las recomendaciones emitidas por el Instituto, así como toda documentación relacionada se deberán notificar personalmente a los sujetos de las mismas, además de publicarse en los medios disponibles para tal efecto.

Las recomendaciones y documentos relacionados al sector privado se deberán publicar atendiendo a lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 37. Derivado de la investigación que realice, el Instituto evaluará si hay elementos que permitan establecer la necesidad para la emisión de una recomendación.

ARTÍCULO 38. Las recomendaciones que emita el Instituto contendrán al menos:

I. Fecha de emisión;

II. Nombre de la dependencia, entidad, autoridad, persona física o moral a quien va dirigida;

III. Fundamentación y motivación;

IV. Descripción de los actos, omisiones o elementos, que hayan sido del conocimiento del Instituto;

V. Puntos recomendatorios, que deberán contener de forma detallada las medidas, acciones o elementos que se deberán adoptar, para el cumplimiento de la Ley, y

VI. Firma de la persona titular del Instituto.

ARTÍCULO 39. Emitida la recomendación, el destinatario de la misma, informará dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación, en cuyo caso contará con diez días adicionales, para emitir informe respecto a la misma.

En base al informe al que se refiere el párrafo anterior, el Instituto procederá a la verificación de la misma, pudiendo dar por concluido el asunto o emitiendo otras recomendaciones hasta su cumplimiento definitivo.

En el caso de que el destinatario no acepte la recomendación, el Instituto solicitará a la autoridad competente lleve a cabo los actos de inspección y vigilancia para determinar la existencia de posibles infracciones a la Ley, y en su caso la aplicación de medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

ARTÍCULO 40. Las recomendaciones del Instituto se referirán a casos concretos, y no podrán ser aplicadas a otros casos por analogía o mayoría de razón.

SECCIÓN IV DE LA ATENCIÓN DE ANIMALES EN SITUACIÓN DE CONTINGENCIA

ARTÍCULO 41. Corresponde al Instituto diseñar las medidas de contingencia y acciones que se deban implementar para la atención de animales, de manera coordinada con las autoridades de protección civil y demás competentes, en situación de contingencias de cualquier tipo con el propósito de salvaguardar su bienestar.

Acciones de atención en caso de contingencias: A los actos que se aplicarán cuando se presenten situaciones que pudieran tener efectos sobre los ejemplares, poblaciones o especies de animales y su hábitat, ocasionados por fenómenos naturales o antrópicos;

ARTÍCULO 42. La preparación, capacitación y participación de las personas que atiendan situaciones de contingencias, deberá ser supervisada y, en su caso, validada por autoridades de protección civil competentes.

ARTÍCULO 43. El personal que participe y atienda a animales en situaciones de contingencias, deberá estar preparado en el manejo adecuado de animales de grandes y pequeñas especies, así como de animales lesionados o incapacitados.

ARTÍCULO 44. Los albergues provisionales para la atención de animales en situaciones de contingencias deberán ser permanentemente supervisados por el Instituto, a fin de garantizar que se encuentren en las mejores condiciones posibles para los animales, independientemente de que hayan sido instalados por alguna autoridad o por un particular.

ARTÍCULO 45. Una vez concluida y atendida la contingencia, el Instituto realizará una evaluación que permita identificar oportunidades de mejora aplicables a futuros casos.

SECCIÓN V DEL DICTAMEN DE CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 46. Además de los permisos, licencias, autorizaciones o similares requeridos por otras autoridades en el ámbito de su competencia, se requerirá de forma obligatoria un Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, para el desempeño de las actividades siguientes:

- I. Exhibición y venta de animales;
- II. Cría de animales de compañía;
- III. Clínicas y Hospitales Veterinarios;
- IV. Albergues;
- V. Establecimientos en los que se desempeñen oficios de limpieza, arreglo de pelo, baño, estética canina, o similares;
- VI. Escuelas de adiestramiento, y
- VII. Centros de atención canina.

Las personas físicas o morales que no se encuentren dentro de los supuestos establecidos en el presente artículo, podrán solicitar al Instituto, de forma voluntaria, la emisión del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal.

Tratándose de animales de abasto, trabajo o especies protegidas por la Normas Oficiales Mexicanas, el Instituto podrá auxiliarse de otras instancias gubernamentales estatales o federales,

ARTÍCULO 47. A efecto de obtener el dictamen a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar al Instituto un informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, que deberá contener lo siguiente:

I. Nombre o denominación, domicilio, y datos de contacto del promovente;

II. Domicilio del establecimiento;

III. Relación y descripción de las actividades que realiza;

IV. La identificación de las especies y razas de animales de los cuales se realizará el manejo; así como la cantidad de individuos de las mismas, y

V. La descripción detallada de las instalaciones en que se llevará a cabo la actividad.

Asimismo, para la obtención del dictamen, la Secretaría podrá emitir los lineamientos necesarios para el funcionamiento de los espacios, albergues o establecimientos que alojen animales.

ARTÍCULO 48. Si presentado el informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, se realizan modificaciones a la actividad o establecimiento, el promovente deberá hacerlas de conocimiento del Instituto, con el objeto de que el mismo, en un plazo que no excederá los diez días hábiles notifique si es necesaria la presentación de información o documentación adicional.

Cuando las modificaciones propuestas cambien sustancialmente el informe presentado inicialmente, se requerirá de la presentación de un nuevo informe.

ARTÍCULO 49. El promovente deberá declarar bajo protesta de decir verdad, que la información presentada en el informe es fidedigna.

ARTÍCULO 50. A efecto de facilitar la presentación del informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, el Instituto emitirá guías, de acuerdo a la actividad que se pretenda llevar a cabo.

ARTÍCULO 51. El informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, sus anexos y, en su caso, la información adicional, deberán presentarse en formato físico y medio magnético.

ARTÍCULO 52. Presentado el informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, se iniciará la integración del expediente respectivo y la evaluación para la emisión del dictamen, para cuyo efecto se podrá constatar de manera física y directa la veracidad de la información presentada en cumplimiento a la Ley, este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones jurídicas aplicables, en la realización de la actividad y condiciones de los establecimientos e instalaciones, cuyo resultado se establecerá en el dictamen.

ARTÍCULO 53. Evaluado el informe de cumplimiento a la normatividad en materia de bienestar animal, el Instituto emitirá una resolución en la que:

I. Otorgará el Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, en los términos y condiciones manifestados en el informe;

II. Otorgará el Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, condicionado a la modificación de la actividad, establecimientos o instalaciones para garantizar el bienestar

animal, en un plazo determinado, sujetando la realización de la actividad al cumplimiento de observaciones realizadas por el Instituto;

III. Negará el otorgamiento del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, cuando:

- a) Contravenga lo dispuesto en la Ley, el presente Reglamento, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales aplicables, y
- b) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes.

Cuando se otorgue el dictamen de cumplimiento, el Instituto hará entrega de un distintivo con los datos generales que se refiere el artículo 47 del presente Reglamento, a fin de ser colocado a la vista del público.

ARTÍCULO 54. El Instituto dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la recepción del informe de cumplimiento a la normatividad aplicable en materia de bienestar animal deberá emitir la resolución correspondiente.

Dentro del procedimiento de revisión del informe, si el Instituto detecta omisiones o falta de información, podrá solicitar al promovente que las subsane en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, suspendiéndose el término que reste para concluir el procedimiento para la emisión de la resolución, hasta que le sea entregada la información requerida.

ARTÍCULO 55. En caso de que el interesado no cumpla con la totalidad de la información o documentación requerida para la presentación, aclaración, rectificación o ampliación del informe, el Instituto desechará el trámite, sin perjuicio de que el solicitante pueda ingresar nuevamente el trámite.

ARTÍCULO 56. Si se pretenden realizar modificaciones a la actividad, establecimiento o instalaciones después de emitido el Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal, deberán someterlas a consideración del Instituto, mismo que, en un plazo no mayor a diez días hábiles, determinará:

I. Si es necesaria la presentación de un nuevo informe;

II. Si las modificaciones propuestas no afectan el contenido del Dictamen emitido, y

III. Si el Dictamen emitido requiere ser modificado con el objeto de imponer nuevas condiciones a la actividad de que se trata, en este caso, las modificaciones serán dadas a conocer al promovente en un plazo máximo de veinte días hábiles.

ARTÍCULO 57. La ejecución de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en el Dictamen emitido, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 58. La vigencia del Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal será de tres años, y su revalidación deberá solicitarse por lo menos dos meses antes de su vencimiento.

ARTÍCULO 59. El Dictamen de Cumplimiento a la Normatividad Aplicable en materia de Bienestar Animal podrá ser revocado en caso de que no sean notificadas en tiempo las modificaciones a la actividad, o se comprueben violaciones a la Ley.

SECCIÓN VI DE LA ATENCIÓN PSICOLÓGICA

ARTÍCULO 60. El Instituto brindará atención psicológica, a aquellas personas que requieran sensibilizar y modificar su trato hacia los animales, a solicitud de autoridad competente, adjuntando copia certificada del expediente del asunto de maltrato o crueldad del que se trate, y los datos de contacto de la persona involucrada.

ARTÍCULO 61. El instituto podrá coordinarse con organismos públicos o privados para coadyuvar en la atención psicológica de personas que requieran sensibilizar y modificar su trato hacia los animales.

ARTÍCULO 62. El personal capacitado que brinde la atención psicológica informará a la autoridad competente solicitante del número de sesiones recibidas, el seguimiento y en su caso, la conclusión de la atención.

TÍTULO TERCERO DE LAS OBLIGACIONES EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL

CAPÍTULO I DE LOS PROPIETARIOS Y POSEEDORES

ARTÍCULO 63. Los propietarios o poseedores de perros y gatos están obligados a aplicar las vacunas que correspondan al cumplir entre ocho y doce semanas de edad, y mantener actualizado el registro de vacunación, mediante la cartilla de vacunación que será expedida en forma gratuita por los Centros de Atención Canina, misma que podrá suplirse por cartilla de vacunación emitida por médico veterinario particular.

ARTÍCULO 64. Toda exhibición o espectáculo privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios y elaboración de cualquier material visual o auditivo en que participen animales vivos, deberá hacerse de conocimiento del Instituto, por lo menos diez días hábiles antes de la realización de los mismos, informando lo siguiente:

- I. Número de animales y especie que serán utilizados;
- II. Número de horas que durará su jornada de trabajo por día;
- III. Lugar o lugares donde se realizará la jornada de trabajo;
- IV. Descripción detallada del trabajo a realizar;
- V. Características del medio de transporte, y
- VI. Especificaciones de los espacios en que estarán resguardados previamente y posterior a la realización de la actividad.

CAPÍTULO II DE LOS ANIMALES ABANDONADOS

ARTÍCULO 65. Cuando sea denunciado un hecho en el que un animal haya sido abandonado en el interior de un inmueble deshabitado, la autoridad procederá a ordenar y ejecutar la medida de aseguramiento que el caso amerite si la integridad física del animal se ve amenazada como consecuencia del abandono, en acatamiento a las disposiciones legales aplicables y en coordinación con las demás autoridades competentes, en su caso.

ARTÍCULO 66. Se considera como una forma de abandono cuando el propietario de un animal lo tenga en su domicilio y bajo sus cuidados le dejara de proveer lo necesario para sus necesidades básicas, por lo que la autoridad competente podrá ordenar y ejecutar la medida de aseguramiento que estime pertinente y procederá a realizar las diligencias que sean oportunas para que se tramite el procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 67. En aquellos casos en que los animales no sean reclamados, no se pudiese comprobar su propiedad o posesión, o el propietario o poseedor se negare a realizar el pago de los gastos que hubiere generado su captura, refugio y atención médica, se procederá de conformidad con las disposiciones referentes a los animales abandonados que establece la Ley.

CAPÍTULO III DE LOS ANIMALES DE TRABAJO Y ABASTO

ARTÍCULO 68. Además de cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley, el trato de animales de trabajo, de acuerdo a la capacidad de su especie, se sujetará a lo siguiente:

- I. Deberán estar protegidos contra las inclemencias del tiempo, antes, durante y después de prestar sus servicios;
- II. Posterior a una jornada de trabajo, no podrán prestarse o alquilarse para realizar trabajos en cuanto a su desgaste físico, y
- III. No podrán emplearse en ninguna actividad animales enfermos, lesionados, hembras en gestación, ni cachorros de animales que aún requieran del cuidado y alimentación de sus madres.

ARTÍCULO 69. La duración de las jornadas de trabajo se determinará en razón de la actividad a realizar, edad, estado físico, sexo y especie del animal, de conformidad con la normatividad en la materia y lineamientos aplicables.

ARTÍCULO 70. Tratándose de animales de tiro, el peso de arrastre no podrá ser mayor al treinta por ciento de su peso corporal.

ARTÍCULO 71. Tratándose de animales de carga, el peso que soporten no podrá ser mayor al veinte por ciento de su peso corporal.

ARTÍCULO 72. Los animales de trabajo tendrán un periodo de vida útil, misma que se determinará en razón de las condiciones físicas y edad del animal, al término del cual su propietario poseedor no podrá abandonarlo, y deberá cumplir con la Ley, este Reglamento, Normas Oficiales Mexicanas, lineamientos aplicables y demás disposiciones jurídicas.

ARTÍCULO 73. Toda movilización de animales deberá ser acorde con las disposiciones aplicables.

En el caso de perros y gatos, cuando se transporten en la bodega de algún vehículo, deberán utilizarse jaulas que cumplan con las características requeridas en la normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, y entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación.

SEGUNDO. Tratándose del Padrón Estatal de Perros y Gatos, los propietarios que hubieren adquirido la posesión o propiedad de un perro o gato previo a la entrada en vigor del presente Decreto, tendrán un año para realizar el registro correspondiente.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

Dado en la Sede del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los veinticuatro días del mes de agosto de dos mil veinte. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **LICENCIADO LUIS MIGUEL GERÓNIMO BARBOSA HUERTA.** Rúbrica. La Secretaria de Medio Ambiente, Desarrollo Sustentable y Ordenamiento Territorial. **CIUDADANA BEATRIZ MANRIQUE GUEVARA.** Rúbrica.